

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0113

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ANDRADE RODAS CHRISTOPHER
ACTIVIDAD CONTROLADA:	RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
NOMBRE DE ESTACION:	EL VOCERO AZUAY
RUC:	0302075999001
DIRECCIÓN:	LUIS RIOS RODRIGUEZ y AV. JAIME ROLDOS / DE LAS RET 122 Y ACACEAS
CIUDAD - PROVINCIA:	GUALACEO - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	candrade@gonet.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó el título habilitante para la CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 02 de marzo de 2021, inscrito en el tomo 150 folios 15061 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 2 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

Con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1763-M del 09 de septiembre de 2019, ARCOTEL-CZO6-2022-0769-M del 14 de abril de 2022, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, los Informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0551 del 03 de septiembre de 2021 y IT-CZO6-C-2022-0042 del 02 de febrero de 2022, que en lo correspondiente señalan:

Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0551

“(…) 4. OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la inspección realizada el 31 de agosto de 2021, en la ciudad de Gualaceo de la provincia del Azuay, a los estudios principales del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "CONTROL RADIO 105.7 FM" (antes EL VOCERO AZUAY), para verificar las modificaciones técnicas autorizadas de acuerdo a memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2021-1163-M de 7 de junio de 2021, se verifica:

- ANDRADE RODAS CHRISTOPHER, concesionario del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "CONTROL RADIO 105.7 FM", frecuencia 105.7 MHz, trasmisor autorizado en Cerro Villaflores para servir a las localidades de Gualaceo, Paute, Sigües, Chordeleg de la provincia del Azuay, y, de acuerdo a memorando Nro. ARCOTEL CCDE-2021-1163-M de 7 de junio de 2021 y DT-CTDE-2021-193 de 19 de mayo de 2021:

- Nombre actual de la Estación: CONTROL RADIO 105.7 FM.
- Los Estudios principales se encuentran en la ciudad de Gualaceo, Luis Ríos Rodríguez 1-51 y Av. Jaime Roldós (E594).
- Radioenlace Estudios – Transmisor, se encuentra operando fuera de frecuencia (222.750 MHz) y con potencia mayor a la autorizada (19 w: lectura de equipo).

De lo observado se concluye que ANDRADE RODAS CHRISTOPHER, no cumple con todas las modificaciones técnicas autorizadas en memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2021-1163-M de 7 de junio de 2021 y DT-CTDE-2021-193 de 19 de mayo de 2021, luego del plazo autorizado."

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras

a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

- NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0145

CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Art. 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

g) Estabilidad de la Potencia de Salida. (...)”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0083 de 08 de agosto de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095** de 27 de junio de 2025; emitido en contra de ANDRADE RODAS CHRISTOPHER, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2022-0042** del 02 de febrero de 2022.

b) Del expediente se observa que Andrade Rodas Christopher, no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, en consecuencia no ejerce su derecho a la defensa.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0152 de 14 de julio de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.**-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 realice un informe en el que se indique si actualmente ha corregido condiciones técnicas con las que operaba en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0551 del 03 de septiembre de 2021 del sistema de radiodifusión de Andrade Rodas Christopher en lo correspondiente a la potencia y frecuencia de enlace, o en su defecto, de existir un informe actualizado respecto a las características antes descritas, se remita a este departamento; **b)** solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de la concesionaria Andrade Rodas Christopher, RUC: 0302075999001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de radiodifusión; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0121 del 29 de junio de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

También es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla, sin embargo en el presente procedimiento el expedientado al no contestar no ha desvirtuado el elemento fáctico es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)"

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0152 de 14 de julio de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **Andrade Rodas Christopher "EL VOCERO CHRISTOPHER"**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en consecuencia no admite el cometimiento de la infracción y no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

En conclusión se observa que el expedientado no ha procedido a corregir su conducta infractora, por lo tanto no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la sustanciación del presente procedimiento administrativo se pudo observar que **Andrade Rodas Christopher “EL VOCERO CHRISTOPHER”**, no se ha generado afectación al mercado tampoco daño técnico, mucho menos a usuarios en consecuencia, concurre en esta atenuante.

Finalmente, no se ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095 de 27 de

junio de 2025; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra a), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de Andrade Rodas Christopher “**EL VOCERO CHRISTOPHER**”.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4169-M de 21 de julio de 2025 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

(...)

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada al aplicativo denominado “**SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO**” con Nro. De certificación 0936-ARCOTEL-3755, con el cual presentó el “**Formulario de Ingresos y Egresos**” correspondiente al año **2024**, en el cual consta el ingreso por tipo de servicio “**RADIODIFUSION SONORA FM**” por un valor de \$ 6.600,90.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, esto es, entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de **\$ 0.54 CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095 de 27 de junio de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ANDRADE RODAS CHRISTOPHER, concesionaria del sistema de radiodifusión, es decir concurre en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0121 del 29 de julio de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ANDRADE RODAS CHRISTOPHER “EL VOCERO AZUAY”, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095 de 27 de junio de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 111, artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 10 de **NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0145**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095 de 27 de junio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0083 de 08 de agosto de 2025, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0095 de 27 de junio de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de **ANDRADE RODAS CHRISTOPHER** por haber operado su sistema con características técnicas diferentes a las autorizadas, en consecuencia incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a Andrade Rodas Christopher concesionario del sistema de radiodifusión denominado “El Vocero Azuay”, con RUC Nro. 0302075999001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$ 0.54 CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR**.

Artículo 4.- DISPONER, a Andrade Rodas Christopher concesionario del sistema de radiodifusión denominado “El Vocero Azuay”, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a Andrade Rodas Christopher concesionario del sistema de radiodifusión denominado “El Vocero Azuay”, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a Luisa María Bustamante Paredes; en la dirección de correo electrónico, candrade@gonet.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de agosto de 2025.



**Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones**

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6

- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle

ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma.

Cuenca - Ecuador.

Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.:6002/ 6003

www.arcotel.gob.ec

**EL NUEVO
ECUADOR**